



Resolución Gerencial Regional N° 0713 -2017-GORE-ICA/GRDS

Ica, 23 JUN. 2017

VISTO, la Hoja de Ruta N° E-004956-2016, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **CHANG NEYRA ESPERANZA CECILIA**, representante legal de la **DISTRIBUIDORA ADONAI E.I.R.L.** contra la Resolución Directoral Regional N° 0305-2015-GORE-ICA-DIRESA/DG, de fecha 13 de abril del 2015, emitida por la Dirección Regional de Salud de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Directoral Regional N° 0305-2015-GORE-ICA-DIRESA/DG de fecha 13 de abril del 2015, la Dirección Regional de Salud de Ica, resuelve: sancionar con una multa equivalente a TRES Unidad Impositiva Tributaria (3 UIT) ascendente a S/. 10,800.00 nuevos soles (Diez mil ochocientos 00/100 nuevos soles) correspondiente al año 2011, fecha de cometida la infracción a la **DISTRIBUIDORA ADONAI E.I.R.L.** representada legalmente por la Sra. **CHANG NEYRA ESPERANZA CECILIA** con RUC N° 20494751445, sito en la calle Pachacutec N° 110 Distrito Subtanjalla. Provincia de Ica, Departamento de Ica, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

Que, mediante Registro N° 9738 de fecha 29 de setiembre del 2016, la Sra. **CHANG NEYRA ESPERANZA CECILIA**, representante legal de la **DISTRIBUIDORA ADONAI E.I.R.L.**, haciendo uso del derecho de contradicción de actos administrativos, interpone recurso administrativo de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0305-2015-GORE-ICA-DIRESA/DG, de fecha 13 de abril del 2015; recurso que es elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social con Oficio N° 3099-2016-GORE-ICA-DIRESA/DMID, de fecha 24 de octubre del 2016, e ingresado con Hoja de Ruta N° E-4956-2016;

Que, mediante Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, se aprobó el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, en cuyo Artículo Sexto, numeral cuarto dispone que la Gerencia Regional de Desarrollo Social resolverá en segunda instancia los recursos Administrativos de Apelación procedentes de la Dirección Regional de Salud; en consecuencia corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social pronunciarse sobre el recurso de Apelación interpuesto por doña **CHANG NEYRA CECILIA ESPERANZA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0305-2015-GORE-ICA-DIRESA/DG de fecha 13 de abril del 2015, de la Dirección Regional de Salud de Ica, como segunda y última instancia administrativa con lo cual se producirá el agotamiento de la vía administrativa;

Que, el Art. 209° de la ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece de manera expresa que: “**el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico**”, es decir que dicho recurso versa sobre principios y normas, eliminándose la aprueba de constituir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, con la finalidad de que el superior jerárquico lo revoque, modifique, anule o suspenda sus



efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho y/o diferente interpretación de las pruebas producidas;

Que, de la documentación que obra en el expediente, se advierte que en el presente procedimiento, el Personal Inspector Químico Farmacéutico de la Dirección Regional de Medicamentos, Insumos y Drogas de la Dirección Regional de Salud de Ica, con la participación del Fiscal de Prevención del Delito Dr. Daniel Sotelo Contreras, realizaron la inspección en la DISTRIBUIDORA ADONAI E.I.R.L. con RUC N° 20494751446, sito en la Calle Pachacutec N° 110, Distrito de Subtanjalla, Provincia de Ica, Departamento de Ica, representada legalmente por la SRA. CHANG NEYRA ESPERANZA CECILIA, la inspección se realiza en el marco de la lucha contra el contrabando, falsificación y comercio ilegal de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, así como el cumplimiento de las normas sanitarias vigentes, verificándose lo siguiente: No cuenta con el Profesional Químico Farmacéutico Regente, no cuenta con termómetro ambiental, no registra temperatura ambiental, no cuenta con ventiladores, no cuenta con POES, se incautaron productos farmacéuticos con observación mal estado de conservación, de institución pública y muestra medica según anexo adjuntos. Así mismo se verifico que la citada distribución funciona en la dirección Calle Pachacutec N° 110 – Subtanjalla, donde funciona la Botica Cruz Roja;

Que, según el D.S.N° 021-2001-SA en su art. 21° se remarca que las farmacias o boticas funcionan bajo la responsabilidad de un regente. El regente está obligado a permanecer en el establecimiento durante el horario de atención al público, sin que su ausencia constituya una infracción si esta ha sido anotada en el libro de ocurrencias del establecimiento. En la anotación, correspondiente, el regente deberá indicar, además el motivo que justifica su ausencia, la hora de salida y de retorno al establecimiento. En tal consideración, el conductor del Establecimiento Farmacéutico ha incurrido en infracción posible de sanción conforme lo establece la R.M.N° 304-2002-SA/DM Ítem 37° que a la letra dice: “Funcionar sin que exista regente (Arts. 21°) o Director Técnico en actividad según corresponda o sin el personal exigido por el art. 61° del reglamento”. Por lo que le corresponde una multa ascendente a 3 Unidad Impositiva Tributaria (3 UIT). Asimismo aparece en el Acta de Inspección por Verificación N° 040-V-2011 realizada el 15 de setiembre del 2011.

Que, el Decreto Supremo N° 014-2011-SA en su Art. 64°, señala las personas naturales o jurídicas que se dedican a la comercialización de productos farmacéuticos para desarrollar sus actividades deben cumplir con los requisitos y condiciones sanitarias establecidas en el reglamento, y ceñirse a las buenas Prácticas de Almacenamiento y Dispensación que dicta la autoridad de salud de nivel nacional. Por lo tanto le corresponde una multa ascendente a TRES Unidad Impositiva Tributaria (3 UIT). Asimismo aparece en la Guía de Inspección Reglamentaria N° 040-V-2011 realizada el 15 de setiembre del 2011, que a la fecha no ha prescrito la infracción, que si bien la recurrente plantea sus descargos, estos no desvirtúan la falta cometida, toda vez que conforme a lo expuesto en las normativas expuestas en los numerales precedentes la comercialización de productos farmacéuticos deben ceñirse a los requisitos y condiciones sanitarias previstas por ley; por consiguiente, debe declararse infundado el recurso administrativo de apelación;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización”, Ley N° 27867



“Ley Orgánica de Gobiernos Regionales” su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2015-GORE-ICA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña **CHANG NEYRA ESPERANZA CECILIA**, representante legal de la **DISTRIBUIDORA ADONAI E.I.R.L.**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0305-2015-GORE-ICA-DIRESA/DG de fecha 13 de abril del 2015, emitida por la Dirección Regional de Salud de Ica, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL

